

Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 13 de setiembre de 2023

VISTOS:

El Expediente PAD N°153-2021 Informe de Precalificación N° 67-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 13 de setiembre del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, y actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

Nombre del servidor	: CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA
DNI	: 40577330
Grado de Instrucción	: Superior universitario completo – Abogado
Dirección Domiciliaria	: Urb. Cesar Vallejo E-20 Paucarpata - Arequipa
Cargo de Desempeño	: Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD
Régimen Laboral	: D. Legislativo N° 1057 CAS
Vínculo laboral	: Ya no labora en la Entidad
Documento de Designación	: R.G.R. N° 019-2019-GGR/GR.MOQ (inicio 13/02/2019)
Documento de cese	: R.G.R. N° 008-2020-GGR/GR.MOQ (fin 13/01/2020)



Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 13 de setiembre de 2023

Nombre del servidor : SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ
DNI : 40642403
Grado de Instrucción : Superior universitario completo – Abogado
Dirección Domiciliaria : Urb. Villa Hermosa A-1 Centro Poblado San Francisco - Moquegua
Cargo de Desempeño : Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD
Régimen Laboral : D. Legislativo N° 1057 CAS
Vínculo laboral : Ya no labora en la Entidad
Documento de Designación : R.G.R. N° 008-2020-GGR/GR.MOQ (inicio 06/01/2020)
Documento de cese : R.G.R. N° 163-2020-GGR/GR.MOQ (fin 01/07/2020)

LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 153-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 10/08/2023 se declara la nulidad de la Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ mediante la cual se resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia y Abog. Susana Margorie Cárdenas Rodríguez, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil; el mismo que contaba con vicios, motivo por el cual se retrotrae el procedimiento al momento previo de la emisión de la Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ.

Que, mediante Memorándum N° 937-2021-GRM/GGR de fecha 26 de octubre del 2021, la Gerencia General Regional remite relación de expedientes PAD que fueron declarados de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; señala que los antecedentes de los expedientes administrativos obra la Resolución Gerencial General Regional N° 347-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de octubre del 2021, que declara de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor consignado en la parte considerativa del acto resolutorio. Por la emisión favorable de la Resolución Jefatural N° 296-2018-GRM.MOQ/ORH-ORA de fecha 28 de diciembre del 2018, se resuelve reconocer en la calidad de deuda la obligación pendiente de pago por concepto de reintegro de remuneraciones correspondientes al periodo comprendido de junio hasta noviembre del 2018 a favor de Carlos Alberto Saira Valdivia y por el importe total de S/. 22,990.00 (veintidós mil novecientos noventa con 00/100), sin embargo con Oficio N° 120-2019-GRM/OCI de fecha 05/02/2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional (e) del Gobierno Regional de Moquegua, hace conocer a la Oficina de Recursos Humanos, que durante el periodo 2018 la Oficina de Recursos Humanos ha emitido la Resolución Jefatural N° 296-2018-GR.MOQ/ORH-ORA entre otras, las cuales indica que no estarían de acuerdo a las normas legales vigentes, así mismo en respuesta al oficio en mención la oficina de Recursos Humanos presenta el Oficio N° 023-2019-GRM/ORA-ORH de fecha 19 de marzo del 2019, en el cual informa que reviso la legalidad de la resolución Jefatural mencionada líneas arriba entre otras, por lo que remite los informes técnicos respectivos; mediante Informe N° 98-2019-GR.MOQ/ORA-ORH-HHS del 26 de febrero del 2019, el especialista administrativo de la Oficina de Recursos Humanos señala que el monto total de deuda por remuneraciones es de S/ 21,000.00 y ese es el monto que debe específicamente reconocerse en la resolución a favor de Carlos Alberto Saira Valdivia y la diferencia viene a ser el aporte a Essalud y que realmente sería el monto de S/. 1890.00 dando un total de S/. 22,890.00 (remuneraciones y aportes del empleador) y no de S/. 22,990.00 que aparece en la resolución).

Que, en el presente caso se tiene que los presuntos hechos irregulares se cometieron en el periodo 2019, tomando conocimiento la Oficina de Recursos Humanos en fecha 24 de julio del 2019, la cual mediante proveído de fecha 25 de julio del 2019 lo remite a secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios para acciones correspondientes, por lo que el Reglamento General de la ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haya sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por lo que



Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 13 de setiembre de 2023

corresponde aplicar la figura prescriptora del año calendario de cometida la presunta falta, por lo tanto, realizado el cómputo de los plazos prescriptorios, se tiene que la potestad para iniciar un proceso administrativo disciplinario ha prescrito el 24 de julio de 2020.

Para el caso en concreto, se tiene que la prescripción de la acción por parte de la entidad para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Duran Ari y Ulises Elmer Mamani Condori, ha prescrito con fecha 21 de diciembre de 2020.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 347-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de octubre del 2021, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, motivo por el cual se remite a secretaria técnica del PAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores que resulten responsables por permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio de acciones y la apertura del PAD, motivo por el cual prescribió.

Que, en el presente caso el Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia fue designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 019-2019-GGR/GR.MOQ de fecha 01 de febrero del 2019 hasta enero del 2020, se le ha encargado las funciones de secretario técnico de las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario de los servidores de la sede central del Gobierno Regional de Moquegua, motivo por el cual en el presente caso prescrito debió realizar las gestiones correspondientes para la apertura del PAD.

Que, en el caso de la Abog. Susana Margjorie Cárdenas Rodríguez, fue designada como secretaria técnica del PAD mediante Resolución Gerencial General Regional N° 163-2020-GGR/GR.MOQ de fecha 06/01/2020, hasta agosto del 2020.

En consecuencia, como se evidencia en los medios probatorios se observa presunta responsabilidad por parte de los servidores que ejercieron el cargo de Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de los abogados Carlos Alexander Murillo Tapia y Susana Margjorie Cárdenas Rodríguez, debido a que en el periodo que fueron designados en dicho cargo no realizaron las acciones que correspondían, respecto a dar seguimiento y trámite al expediente N° 164-2019 PAD, motivo por el cual el mismo prescribió entendiéndose la negligencia en el desempeño de sus funciones.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN;

Con Resolución Gerencial General Regional N° 153-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 10/08/2023 se declara la nulidad de la Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ mediante la cual se resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia y Abog. Susana Margjorie Cárdenas Rodríguez, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil; el mismo que contaba con vicios, motivo por el cual se retrotrae el procedimiento al momento previo de la emisión de la Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ, la misma que daba inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

DOCUMENTO QUE DIERON LUGAR AL INICIO;

1.- Que, mediante Memorandum N° 937-2021-GRM/GGR de fecha 26 de octubre del 2021, la Gerencia General Regional remite relación de expedientes PAD que fueron declarados de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; señala que los antecedentes de los expedientes administrativos obra la Resolución Gerencial General Regional N° 347-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de octubre del 2021, que declara de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor consignado en la parte considerativa del acto resolutorio. Por la emisión favorable de la Resolución Jefatural N° 296-2018-GRM.MOQ/ORH-ORA de fecha 28 de diciembre del 2018, se resuelve reconocer en la calidad de deuda la obligación pendiente de pago por concepto de reintegro de



Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 13 de setiembre de 2023

remuneraciones correspondientes al periodo comprendido de junio hasta noviembre del 2018 a favor de Carlos Alberto Saira Valdivia y por el importe total de S/. 22,990.00 (veintidós mil novecientos noventa con 00/100), sin embargo con Oficio N° 120-2019-GRM/OCI de fecha 05/02/2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional (e) del Gobierno Regional de Moquegua, hace conocer a la Oficina de Recursos Humanos, que durante el periodo 2018 la Oficina de Recursos Humanos ha emitido la Resolución Jefatural N° 296-2018-GR.MOQ/ORH-ORA entre otras, las cuales indica que no estarían de acuerdo a las normas legales vigentes, así mismo en respuesta al oficio en mención la oficina de Recursos Humanos presenta el Oficio N° 023-2019-GRM/ORA-ORH de fecha 19 de marzo del 2019, en el cual informa que reviso la legalidad de la resolución Jefatural mencionada líneas arriba entre otras, por lo que remite los informes técnicos respectivos; mediante Informe N° 98-2019-GR.MOQ/ORA-ORH-HHS del 26 de febrero del 2019, el especialista administrativo de la Oficina de Recursos Humanos señala que el monto total de deuda por remuneraciones es de S/ 21,000.00 y ese es el monto que debe específicamente reconocerse en la resolución a favor de Carlos Alberto Saira Valdivia y la diferencia viene a ser el aporte a Essalud y que realmente sería el monto de S/. 1890.00 dando un total de S/. 22,890.00 (remuneraciones y aportes del empleador) y no de S/. 22,990.00 que aparece en la resolución).

2.- Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 347-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de octubre del 2021, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, motivo por el cual se remite a secretaria técnica del PAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores que resulten responsables por permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio de acciones y la apertura del PAD, motivo por el cual prescribió.

3.- Que, con Informe de Precalificación N° 158-2022-GRM/ORH/STPAD de fecha 10/10/2022 se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia y Abog. Susana Margiorie Cárdenas Rodríguez. (en el cual se encontró vicios).

4.- Con Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 12/10/2022 se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia y Abog. Susana Margiorie Cárdenas Rodríguez.

5.- Que, con Informe N° 92-2023-GRM/EPLR-ORH-STPAD de fecha 09/08/2023 la especialista del PAD Abog. Evelyn Pamela Linares Rojas, solicita nulidad de Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ la misma que daba inicio al PAD de los servidores Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia y Abog. Susana Margiorie Cárdenas Rodríguez; por contar con vicios.

6.- Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 153-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 10/08/2023 se declara la nulidad de la Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ., y se retrotrae el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión de la Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ.

MEDIOS PROBATORIOS;

- Memorándum N° 937-2021-GRM/GGR de fecha 26 de octubre del 2021, la Gerencia General Regional remite relación de expedientes PAD que fueron declarados de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- Resolución Gerencial General Regional N° 347-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de octubre del 2021, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- Informe de Precalificación N° 158-2022-GRM/ORH/STPAD de fecha 10/10/2022.
- Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 12/10/2022 se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario.
- Informe N° 92-2023-GRM/EPLR-ORH-STPAD de fecha 09/08/2023.
- Resolución Gerencial General Regional N° 153-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 10/08/2023 se declara la nulidad de la Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ.



Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 13 de setiembre de 2023

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA;

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

Que, los servidores Abog. Carlos Alexander Murillo Tapias y Abog. Susana Margiorie Cardenas Rodriguez, ex secretarios técnicos de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, habría vulnerado lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece “**La negligencia en el desempeño de las Funciones**”. Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, aprobado mediante D.S. 040-2014-PCM.

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que da alcances y señala en qué consiste la misma. Así, ha establecido lo siguiente:

25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público¹⁷, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: “El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el



Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 13 de setiembre de 2023

cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje.”

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: “La diligencia debe entenderse como **cuidado**, solicitud, celo, **esmero**, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”.

29. Ahora, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...)”

LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

De acuerdo a los hechos descritos, los servidores Abog. CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA y Abog. SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ en su calidad de Secretarios Técnicos de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, habrían incumplido lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ley del Servicio Civil, que establece “La negligencia en el desempeño de las Funciones”. Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, aprobado mediante D.S. 040-2014-PCM.

Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del Fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.



Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 13 de setiembre de 2023

ANALISIS Y FUNDAMENTACION PARA INICIO PAD;

A partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Que, en el presente caso el Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia fue designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 019-2019-GGR/GR.MOQ de fecha 01 de febrero del 2019 hasta enero del 2020, se le ha encargado las funciones de secretario técnico de las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario de los servidores de la sede central del Gobierno Regional de Moquegua, motivo por el cual en el presente caso prescrito debió realizar las gestiones correspondientes para la apertura del PAD; así mismo la Abog. Susana Margorie Cárdenas Rodríguez, fue designada como secretaria técnica del PAD mediante Resolución Gerencial General Regional N° 163-2020-GGR/GR.MOQ para el periodo que inicio el 06/01/2020, hasta agosto del 2020. (Se pudo verificar que ninguno de los secretarios técnicos realizo acciones para dar inicio al PAD, por lo cual el expediente prescribió).

Que, se tiene que los presuntos hechos irregulares se cometieron en año 2019, tomando conocimiento la Oficina de Recursos Humanos en fecha 24 de julio del 2019, la cual mediante proveído de fecha 25 de julio del 2019 lo remite a secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios para acciones correspondientes y dar inicio al PAD, pero se tiene que la prescripción de la acción por parte de la entidad para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Duran Ari y Ulises Elmer Mamani Condori, ha prescrito con fecha 21 de diciembre de 2020; por lo cual se verifico que se dejó prescribir el expediente sin dar oportunamente el trámite correspondiente.

Así mismo, se pudo verificar que en el Informe de precalificación N° 158-2022-GRM/ORH/STPAD de fecha 10/10/2022 se observó vicios que debían ser resueltos y corregidos por lo cual, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 153-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 10/08/2023 se declara la nulidad de la Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ mediante la cual se resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia y Abog. Susana Margorie Cárdenas Rodríguez, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil; el mismo que contaba con vicios, motivo por el cual se retrotrae el procedimiento al momento previo de la emisión de la Resolución Administrativa Regional N° 425-2022-ORA/GR.MOQ.

Que, del análisis efectuado por la Secretaria Técnica, los servidores Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia, en calidad de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios en el periodo de febrero 2019 a enero 2020 y la Abog. Susana Margorie Cárdenas Rodríguez en calidad de secretario técnico de procesos administrativos disciplinarios en el periodo de enero 2020 a agosto 2020; habrían incurrido en falta administrativa disciplinaria, al incurrir al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación a no realizar las acciones que correspondían respecto a continuar con el trámite del expediente N° 164-2019 de proceso administrativo disciplinario, el mismo que debía haber sido aperturado en su oportunidad y al no haber realizado lo que correspondía el mismo cayo en prescripción; a efecto de ello se señala que la falta disciplinaria es toda acción u omisión n voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores por lo que se señala son faltas de carácter disciplinarias las estipuladas en el inciso d) "negligencia en el desempeño de sus funciones".

Teniendo en consideración la **Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIRTSC "SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LA COVID 19"**, indica en su numeral 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia



Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORJH

Fecha : 13 de setiembre de 2023

y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. Así mismo, en su punto III. DECISIÓN 1 La sala plena del Tribunal del Servicio civil por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declarados como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley 30057 en el marco del estado de emergencia nacional.

Que, según la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, los servidores sujetos a proceso administrativo disciplinario PAD:

- Servidores civiles de regímenes laborales 276, 728, 1057, 30057.
- Funcionarios (se exceptúa a los de elección popular directa y universal – art. 90 del Reglamento LSC).
- Servidores contratados bajo normas del Fondo de Apoyo Gerencial y el Personal Altamente Calificado.
- Ex servidores civiles (únicamente por las faltas tipificadas en el art. 262 del TUO – Ley 27444).

En consecuencia, como se evidencia en los medios probatorios, los servidores ex secretarios técnicos de procesos administrativos disciplinarios Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia y Abog. Susana Margorie Cárdenas Rodríguez habrían incurrido en una falta administrativa, al no continuar con el trámite correspondiente para la apertura de un PAD y dejar prescribir el expediente, incumplido las normas jurídicas de carácter administrativo antes mencionadas.

LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER;

En el presente caso, es conveniente no accionar lo establecido en el artículo 96° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el artículo 108° de su Reglamento General;

POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA;

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene: Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación Escrita.
- b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses.**
- c) Destitución

Que, encontrándose los servidores investigados con responsabilidad administrativa disciplinaria en su calidad de Secretarios Técnicos de Procesos Administrativo Disciplinarios PAD, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los artículos 102 y 103 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **la Secretaría Técnica recomienda al Órgano Instructor del PAD, se imponga la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DESDE UN DÍA HASTA POR 12 MESES.**

Que, el Artículo 87° LSC N° 30057 "**Determinación de la Sanción a las Faltas**". **LA SANCIÓN APLICABLE DEBE SER PROPORCIONAL A LA FALTA COMETIDA Y SE DETERMINA EVALUANDO:**

	CRITERIOS	CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA y SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Que, los investigados en calidad de Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, incumplieron las normas jurídicas de carácter administrativo, debido a que no dieron el trámite correspondiente de apertura de PAD a un



Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 13 de setiembre de 2023

		expediente dejando que éste prescriba, incumpliendo lo estipulado en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Los Servidores ocupaban el cargo de Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en los siguientes periodos: - Carlos Alexander Murillo Tapia desde febrero 2019 hasta enero 2020 y, - Susana Margorie Cárdenas Rodríguez desde enero 2020 hasta agosto 2020.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Los servidores investigados en calidad de Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tenía como función realizar las diligencias para dar inicio al PAD, pero esto no se dio y se dejó prescribir el mismo, incumpliendo sus funciones estipuladas en la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	En el presente caso, se aprecia la participación de los dos servidores que tuvieron en su oportunidad el cargo de Secretarios Técnicos de Procesos Administrativos Disciplinarios.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia



Por tanto; se ha cumplido con el Artículo 91° LSC N° 30057 con respecto a la sanción disciplinaria ya que esta presunta falta disciplinaria está debidamente motivada de modo expresa y clara, identificando la relación entre los hechos y la falta, así como contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor (no registra antecedentes sobre faltas de carácter disciplinario);

AUTORIDAD COMPETENTE;

Según el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC, señala lo siguiente: En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el **Órgano Instructor** en este caso el **Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción;** en este caso en concreto al existir conflicto de competencias, corresponde ser el **Órgano Sancionador el Jefe de la Oficina de Administración del Gobierno Regional Moquegua.**

Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 13 de setiembre de 2023

PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo ante el JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD;

Son derechos y obligaciones del servidor civil según el artículo 96° del Reglamento de la Ley Servir: Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de los servidores **Abog. CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA** identificado con DNI N° 40577330 y **Abog. SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRIGUEZ** identificada con DNI N° 40642403, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que servidores **Abog. CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA** y **Abog. SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRIGUEZ**, presenten sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **Abog. CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA**, en su dirección domiciliaria que obra en su legajo, Urb. Cesar Vallejo E-20 distritos de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, a la servidora **Abog. SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRIGUEZ**, en su dirección domiciliaria que obra en su legajo, Urb. Villa Hermosa A-1 Centro Poblado San Francisco Moquegua.



Resolución Jefatural

N° : 115-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 13 de setiembre de 2023

ARTICULO QUINTO. - REMITIR los actuados de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Administración y Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Stalin Sotillo de Zavallos Rodriguez
JEFE DE OFICINA RECURSOS HUMANOS